



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad como consecuencia de la caída de una señal de tráfico en la vía por la que circulaba, en el municipio de rrrrrrrrrrrrrrrrr (xxxxxxxxxxxxx)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 215/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 22 de agosto de 200x D. xxxxx xxxxx xxxxx presenta un escrito en el que expone que "el día 9-x-200x cuando circulaba el vehículo xxxx xxxxx matrícula xx-xxxx-x de mi propiedad en la calle cccccccc, de rrrrrrrrrrrrr una señal se calló (*sic*) a la calzada causando desperfectos en la aleta derecha



del vehículo, según consta en el parte de accidente de la Policía Local. Por todo lo expuesto anteriormente rogamos el pago de dichos desperfectos”.

Acompaña al escrito fotocopias del presupuesto de reparación, del permiso de circulación y del parte de accidente de la Policía Local.

Segundo.- Consta en el expediente un escrito de 12 de septiembre de 200x, de Correduría de Seguros zzzzzzzzzz, S.L., a requerimiento del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de rrrrrrrrrrr (xxxxxxx), en el que se señala que “la vía (Avda. ccccccccc) se trata de una carretera provincial, competencia de la Diputación Provincial”.

Tercero.- El 10 de junio de 2003 se incorpora al expediente documentación de la Policía Local relativa al accidente, entre la cual figuran unas fotografías del vehículo accidentado. En la misma fecha se une al expediente una solicitud del interesado, presentada ante el Ayuntamiento de rrrrrrrrrrr el 30 de octubre de 200x, reiterando su solicitud anterior y fijando la reclamación en 586,12 euros (valor de la reparación del automóvil).

Cuarto.- Consta en el expediente el presupuesto desglosado de la reparación, de Talleres hhhhhhhh, que asciende a 586, 12 euros.

Quinto.- Mediante aviso de recibo fechado el 15 de julio de 2003, se notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia, formulando alegaciones el 24 de julio del mismo mes y reiterando su petición.

Sexto.- El 23 de febrero de 2004 ssssssssssss, abogada, en relación al asegurado D. xxxxx xxxxx xxxxx, solicita una certificación de actos presuntos.

Séptimo.- El 25 de febrero de 2004 el Instructor del expediente administrativo formula una propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones, al tratarse de un asunto de ámbito local.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, hay que advertir que la propuesta de resolución es extraordinariamente parca en la descripción de los antecedentes de hecho y excesivamente genérica en los fundamentos de derecho, sin que en la misma se realice un examen detallado de las circunstancias que determinarían, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial en relación con el supuesto concreto sobre el que se está resolviendo. Parece, más bien, que nos encontramos ante un modelo en el que la única variación vendría determinada por el nombre del reclamante.

Es censurable, de igual modo, el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial hasta la fecha en la que se elabora la propuesta de resolución, con un retraso absolutamente incompatible con el criterio de celeridad que, conforme al artículo 74.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe regir la ordenación del procedimiento.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues los hechos ocurrieron el 9 de junio de 2002 y aquélla se presentó el 22 de agosto de 2002.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia de la caída de una señal de tráfico en la vía por la que circulaba.

Este Consejo Consultivo considera que en la instrucción del expediente debería haberse resuelto con claridad una cuestión determinante para la resolución del caso: si la titularidad de la vía y su conservación, en la calle ccccccccc, de rrrrrrrrrrr, correspondían a este municipio. Si no fuera así, sería manifiesta la carencia de responsabilidad patrimonial por parte de la Administración del mismo, al faltar lógicamente el nexo causal entre un servicio público dependiente de aquella y el daño sufrido por el reclamante.

Sorprende que la única prueba en este sentido sea la afirmación de la Correduría de Seguros zzzzzzzzz, S.L., en su escrito de 12 de septiembre de 200x, en el que señala que "la vía (Avda. ccccccccc) se trata de una carretera provincial, competencia de la Diputación Provincial". Debería haberse recabado, como en todo caso exige el artículo 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el informe del servicio cuyo funcionamiento hubiera ocasionado presuntamente el daño indemnizable. Este servicio municipal es el que podía informar con precisión sobre la titularidad de la vía en cuestión, incluidos su mantenimiento y conservación.

En tales circunstancias, este Consejo considera que hay prueba suficiente de que el accidente ocurrió por la caída de una señal informativa sobre la calzada, golpeando el vehículo accidentado. Este juicio se basa en el relato de los hechos recogido en el parte de accidente firmado por dos policías locales. Hay que valorar que el parte se extiende quince minutos después de ocurrir el percance, con bastante inmediatez respecto al mismo. Esa cercanía al suceso permitía a los dos agentes valorar la versión del conductor y examinar todos los detalles que la confirmaran o la negaran (rodadas, estado del vehículo, tipo de rotura en la señal, etc.). No hay en el parte ninguna observación que contradiga la declaración del conductor.

Por otro lado, pese a lo que se insinúa en el escrito de la Correduría de Seguros zzzzzzzzzzz, S.L. –"los daños en el parachoques son un tanto



sospechosos de que sea él quien haya impactado contra la señal”–, este Consejo entiende que las fotografías pueden reflejar un golpe como el descrito en el parte de la Policía Local.

Dicho lo anterior, admitida la realidad de los hechos relatados por el reclamante, resultaría la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de rrrrrrrrrrrr, que tiene la obligación de mantener las vías que son de su competencia abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. El desprendimiento de una señal sobre la calzada constituye un riesgo ordinario. No existiendo acontecimiento generador del daño que pueda ser calificado de fuerza mayor, ni probada una conducción negligente del conductor, la Administración está obligada a indemnizarlo (en este sentido, Dictámenes del Consejo de Estado de 25 de enero de 2001, nº 3983/2000; 27 de julio de 2000, nº 2573/2002; y 29 de julio de 1999, nº 2398/1999).

En consecuencia, procedería en el supuesto anterior declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública municipal.

Respecto a la cantidad a abonar, sería de 586,12 euros, correspondiente al presupuesto que obra en el expediente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad como consecuencia de la caída de una señal de tráfico en la vía por la que circulaba, en el municipio de rrrrrrrrrrrrrrrrrrr (xxxxxxx).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.